Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00626-00
Accionante:	Juan Sebastián Noreña Quintero
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Juan Sebastián Noreña Quintero en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- En días pasados realizó el pago de unos comparendos que registraban a su nombre. Sin embargo, a la fecha sigue registrando el comparendo No.11001000000025224312 de 02 de julio de 2020, el cual fue ya fue cancelado.

- Solicitó a la Secretaría de Movilidad accionada la actualización de sus datos en las plataformas de información. Sin embargo, a la fecha continua con dicho reporte.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho al debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada oficiar al SIMIT a efectos de que se descargue el comparendo 11001000000025224312.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, se dispuso a vincular de oficio a: CONCESIÓN RUNT S.A. y a SIMIT con el objeto de que las referidas entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, se descargó de la plataforma SIMIT el comparendo No. 11001000000025224312?

Según las pruebas que obran en el expediente, el comprendo No. 11001000000025224312 no se encuentra registrado en el SIMIT, según consulta realizada por este Juzgado.

2.2. Corresponde al despacho determinar si ¿la acción de tutela es improcedente para lo solicitado, teniendo en cuenta que no está acreditado que el accionante hubiera solicitado a la entidad accionada lo que pretende a través de esta acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela es improcedente para lo solicitado, teniendo en cuenta que no está acreditado que el accionante hubiera solicitado a la entidad accionada lo que pretende a través de esta acción de tutela.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la

violación de éstos, su objetivo se extingue cuando 'la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden'.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

'… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción'"[1].

Por su parte, La Corte Constitucional, en sentencia T-041 de 2019, señaló respecto del requisito de subsidiariedad que, *"de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable".*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *"instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias"*, lo cual constituye incuria. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos cuya tutela se reclaman o, cuando ejercidos éstos, se encuentra pendiente su resolución, tornando el auxilio en prematuro[2].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 09 de noviembre de 2022. Radicación: 11001-22-03-000-2022-02188-01 (STC14985-2022). "*(…) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa*".

4. Caso concreto

Juan Sebastián Noreña Quintero promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se ordene a la accionada oficiar al SIMIT con el objeto de que "*descargue el comparendo 11001000000025224312, toda vez que dicha multa fue pagada en su totalidad*".

Nótese que, pese haberse notificado en debida forma de la admisión de la presenta acción constitucional, la entidad accionada guardó silencio frente el requerimiento realizado por esta sede judicial. Por otro lado, el accionante no acreditó haber requerido a la entidad accionada solicitando lo que pide en esta acción de tutela.

Sin embargo, esta sede judicial procedió a consultar la página web del SIMIT (base de datos pública), advirtiendo que la multa identificada con No. 11001000000025224312, referida en la acción de tutela, fue eliminada de los registros asociados al accionante. En efecto, se advierte que Juan Sebastián Noreña Quintero registra (1) comprendo, que no se relaciona en los hechos de la acción de tutela, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla.

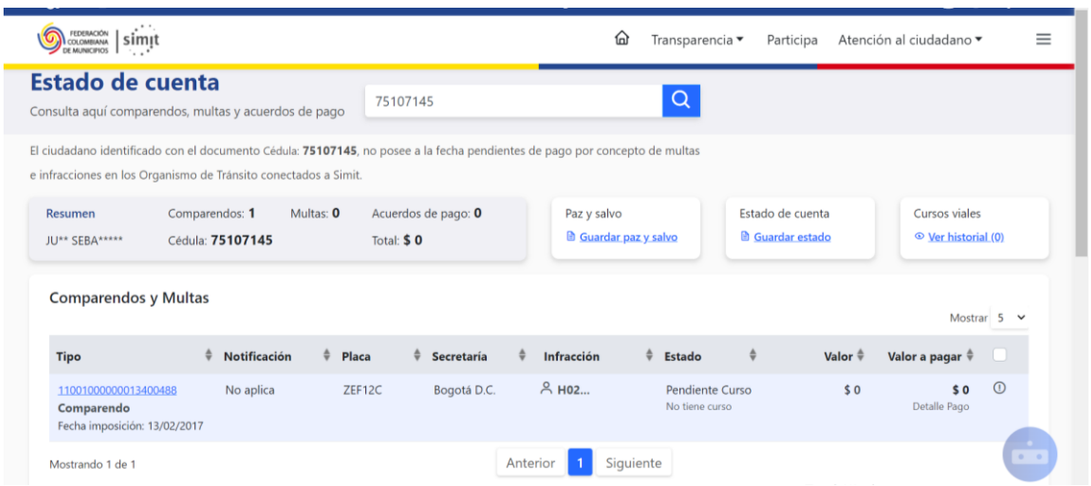

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante, esto es, la eliminación del comparendo 11001000000025224312 de la plataforma SIMIT ya se llevó a cabo. La anterior circunstancia implica que no sea necesario el estudio de la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció.

Con todo, incluso si se considerara que no está configurado el hecho superado, también debe tenerse en cuenta que no está acreditado en el expediente que, previo a la interposición de la acción de la tutela, el accionante haya puesto de presente lo que pretende con esta acción ante la autoridad accionada. Conforme con el marco jurisprudencial expuesto, esta circunstancia torna el amparo prematuro. En primer lugar, debe poner de presente las circunstancias que considera lesiva de sus derechos a través de las vías dispuestas por el

ordenamiento jurídico y ante la entidad que acusa de vulnerar sus derechos. No está acreditado en el expediente que el accionante hubiera elevado una solicitud en este sentido ante la autoridad de tránsito accionada. Tampoco está acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaces las vías ordinarias de las cuales dispone el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **JUAN SEBASTIÁN NOREÑA QUINTERO** en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f87cbb37b0474c1ba5b820398a01c49ffc647e99e40357d029ef62446a4c6e1**
Documento generado en 17/07/2023 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica